

RESOLUCIÓN No. 254 DEL 15 DE ABRIL DE 2024

“Por la cual se justifica la celebración de un contrato bajo la modalidad de Contratación Directa”.

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR -ALIMENTOS PARA APRENDER-

En desarrollo de las disposiciones señaladas en los artículos 209 y 211 de la Constitución Política y en ejercicio de las facultades legales contenidas en el artículo 12 de la Ley 80 de 1993, el numeral 12 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, el Decreto 1082 de 2015, el Decreto 218 de 2020 y la Resolución 0031 del 11 de mayo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que, en el año 1926 se organizaron los primeros comedores escolares en Colombia específicamente a través de la Dirección Departamental de Instrucción Pública de Boyacá, posteriormente y creado el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) en 1968 este asumió las funciones del Instituto Nacional de Nutrición, entre las cuales se encontraba la ejecución del proyecto de protección nutricional y educación alimentaria en escuelas oficiales de educación primaria, viendo el programa como *“el suministro organizado de un complemento nutricional con alimentos inocuos a los niños, niñas y adolescentes que se encuentran matriculados en el sistema educativo público, y al desarrollo de un conjunto de acciones alimentarias, nutricionales, de salud y de formación, en adecuados hábitos alimentarios y estilos de vida saludables, que contribuyen a mejorar el desempeño de los escolares y apoyar su vinculación y permanencia en el sistema educativo, con la participación activa de la familia, la comunidad, los entes territoriales y demás entidades del Sistema Nacional de Bienestar Familiar”*.

Que, con la expedición de la Ley 1450 de 2011, mediante la cual se adoptó el Plan Nacional de Desarrollo, de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo 4º del artículo 136, el Ministerio de Educación Nacional (MEN) recibió la operación del Programa de Alimentación Escolar, iniciando actividades de actualización, revisión y definición de los lineamientos técnicos-administrativos, de los estándares y condiciones para la prestación del servicio, a ser aplicados por las diferentes entidades territoriales, los actores y operadores.

Que, mediante el Decreto 1852 de 2015 (que adicionó el Decreto 1075 de 2015 se organizaron las normas de carácter reglamentario del sector educación, el cual fue adicionado en lo que respecta al PAE, en el numeral 1 del ARTÍCULO 2.3.10.2.1, se define al PAE como una *“estrategia estatal que promueve el acceso con permanencia de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes en el sistema educativo oficial, a través del suministro de un complemento alimentario durante la jornada escolar, para mantener los niveles de atención, impactar de forma positiva los procesos de aprendizaje, el desarrollo cognitivo, disminuir el ausentismo y la deserción y fomentar estilos de vida saludables”*.

Que, posteriormente, mediante Ley del Plan Nacional de Desarrollo 2018- 2022, artículo 189, se crea la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar - Alimentos para Aprender (UApA) como una entidad adscrita al MEN, con autonomía administrativa personería jurídica y patrimonio independiente y con el objeto de fijar y desarrollar la política en materia de alimentación escolar.

Que, según lo establecido en el Decreto 218 de 2020 se definieron como objetivos de la entidad:

- 1) Fortalecer los esquemas de financiación del Programa de Alimentación Escolar;
- 2) Definir esquemas para promover la transparencia en la contratación del Programa de Alimentación Escolar;
- 3) Ampliar su cobertura y garantizar la continuidad con criterios técnicos de focalización;
- 4) Garantizar la calidad e inocuidad de la alimentación escolar;
- 5) Proponer modelos de operación para fortalecer la territorialidad en esta materia.

Que, en este mismo Decreto le fueron establecidas, entre otras, la siguiente función:

"2. Diseñar y adoptar instrumentos y herramientas, para que las entidades territoriales, implementen y ejecuten la política, y adopten los programas y los proyectos en materia de alimentación escolar, teniendo en cuenta las características específicas de la población escolar en cada entidad territorial".

Que, el Programa de Alimentación Escolar se ha reconocido como una de las estrategias más importantes de retención escolar, además, de mejorar el proceso de aprendizaje y el desempeño escolar de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes (NNAJ) matriculados en el sistema educativo oficial. Con el fin de analizar los resultados del PAE, se han realizado diferentes evaluaciones que constituyen una base importante para la toma de decisiones; en el año 2019, se realizó la Evaluación de operaciones y de resultados del PAE, por parte del Departamento Nacional de Planeación en articulación con el Ministerio de Educación Nacional, a través del Centro Nacional de Consultoría; de la cual se destacan algunos resultados en deserción escolar considerando que los estudiantes que reciben alimentación escolar tienen una menor probabilidad de ausentarse, de desertar y de ser repitentes, las tasas de ausentismo y deserción son mayores para aquellos individuos que no reciben ningún tipo de alimentación escolar comparados con aquellos alumnos que si lo hacen, no solo la alimentación escolar permite que los alumnos alcancen mayores años de educación al disminuir la deserción y el ausentismo, sino que, además, estudios argumentan que una buena alimentación contribuye al mejor desarrollo y funcionamiento del cerebro.

Que, de acuerdo con los retos del Plan Nacional de Desarrollo 2022 – 2026 *"Colombia potencia mundial de la vida"*, el PAE ampliará su alcance como estrategia de permanencia escolar para contribuir a la seguridad alimentaria y nutricional, avanzando en el incremento progresivo de la cobertura hasta alcanzar la universalidad (95%), con la atención durante todo el año escolar, incluyendo los periodos de receso académico, en las regiones priorizadas, privilegiando la participación de las comunidades en la operación del programa y el control social con transparencia, en concordancia con lo establecido en la transformación de Derecho Humano a la Alimentación.

Que, así mismo aportará en la transformación *"Seguridad humana y justicia social"*, en el catalizador *"superación de privaciones como fundamento de la dignidad humana y condiciones básicas para el bienestar"*, en el eje *"Educación de calidad para reducir la desigualdad"* que busca garantizar el derecho a la educación y al desarrollo integral de las niñas, los niños, los adolescentes y jóvenes desde la educación inicial hasta la posmedia; a través de las estrategias de acceso y permanencia.

Que, el Programa de Alimentación Escolar cuenta con los lineamientos técnicos-administrativos de la operación del PAE que constituyen la línea técnica de la operación del programa para las ETC; así como la vinculación y articulación con diferentes actores del orden nacional y territorial, expedidos mediante Resolución 335 de 2021, de la cual, hacen parte seis anexos técnicos: alimentación saludable y sostenible, calidad e inocuidad, administrativo y financiero, participación ciudadana, seguimiento y monitoreo y compras pública locales de alimentos. Para el caso de la atención con el Programa de Alimentación

Escolar para pueblos indígenas, se cuenta con la Resolución 18858 de 2018, que establece los lineamientos y estándares mínimos para la operación del PAE.

Que, actualmente, desde la UAyA se está trabajando en la actualización de los lineamientos técnicos administrativos del PAE, en línea con las realidades territoriales y las apuestas de Gobierno establecidas en el Plan Nacional de Desarrollo 2022 - 2026, que permitan enmarcar al Programa en la garantía progresiva del Derecho Humano a la Alimentación como insumo de la Política Pública de Alimentación Escolar, estableciendo derroteros que señalan deberes, responsabilidades y procedimientos en el territorio, y la definición de las condiciones mínimas para la prestación del servicio y ejecución del PAE con enfoque diferencial y pertinencia territorial.

Que, como se determina en el Anexo Técnico de Seguimiento y Monitoreo, para la ejecución del PAE en el territorio, se requiere de una adecuada planeación, establecida desde el Comité Territorial de Planeación y Seguimiento, para que las tareas, hitos o metas a cumplir se desarrollen en los tiempos programados. Por lo tanto, el monitoreo y control evalúa el avance del programa en su implementación, ejecución, desempeño y los resultados frente a lo planeado, a partir de la medición de los indicadores establecidos.

Que, se entiende que el seguimiento, monitoreo y control del PAE, consiste en un proceso continuo y sistemático que valora la operación misma a nivel territorial, así como los cambios causados a lo largo de su ejecución, a través de un conjunto de actividades permanentes de recolección de información y análisis que determina las posibles causas de las fallas comprobadas, con el objetivo de encontrar alternativas de solución, generar alertas tempranas y destacar las prácticas eficientes y eficaces que puedan ser replicadas a nivel nacional.

Que, es así como en la búsqueda de la mejora continua del programa se ha visto la necesidad de poder establecer unos requisitos mínimos para que todas las entidades territoriales por medio de una norma técnica, que es un documento aprobado por organismos de normalización reconocidos en el ámbito nacional e internacional que sirve para establecer criterios técnicos y de calidad de un servicio, reconozcan y apliquen los requisitos de calidad que contribuyan a la adecuada implementación del PAE considerando las particularidades territoriales, la autonomía administrativa, así como el cumplimiento de la normatividad vigente asociada al programa, lo que incide en la satisfacción de los diferentes actores y el cumplimiento de los objetivos del Programa.

Que, por lo anteriormente expuesto, se evidenció la necesidad de diseñar una norma técnica que establezca los requisitos mínimos para la planeación e inicio, contratación y alistamiento, ejecución y seguimiento, cierre y evaluación del Programa de Alimentación Escolar, para la adecuada operación en términos de calidad, oportunidad, eficiencia y pertinencia en el marco de los lineamientos del PAE.

Que, la elaboración de la norma técnica requiere el desarrollo en 2 fases: la primera fase, ya desarrollada en la vigencia 2023, incluyó: I) Elaboración del anteproyecto, y II) Discusión del anteproyecto en el marco del Comité Técnico con las partes interesadas. A su turno, la segunda fase incluye: I) consulta pública de acuerdo con los lineamientos de la Organización Mundial del Comercio - OMC en Buenas Prácticas de Normalización, II) tratamiento de observaciones por parte del Comité, III) Revisión interna para asegurar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento de Normalización y Ratificación de la NTC, IV) Publicación y difusión de la NTC.

Que, por lo anterior, se requiere dar continuidad, en su segunda fase, al diseño de la norma técnica que establezca los requisitos mínimos para la gestión integral del Programa de Alimentación Escolar, que deben cumplir las entidades territoriales (ET) para la planeación e inicio, contratación y alistamiento, ejecución y seguimiento, cierre y evaluación del programa, dirigidos a la operación, en términos de calidad, oportunidad, eficiencia y pertinencia territorial y poblacional.

Que, el Gobierno Nacional, a través del Decreto 2269 de 1993, organizó el Sistema Nacional de Normalización, Certificación y Metrología, el cual fue modificado por el Decreto 3257 de 2008, cambiando la denominación del Sistema Nacional de Normalización Certificación y Metrología, por Subsistema Nacional de la Calidad, donde se establecieron los lineamientos para una Política Nacional de la Calidad – SICAL-, y donde establece que la coordinación y administración del SICAL está a cargo de la Dirección de Regulación del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. Posteriormente se expidió el Decreto 1074 de 2015, Único del Sector de Industria y Comercio, el cual derogó el Decreto 2269 de 1993 y todas sus modificaciones y contiene todas las normas relacionadas con el Sistema Nacional de Calidad en Colombia, el cual fue modificado por el Decreto 1595 de 2015, en este último, se desarrollan las normas relativas al Subsistema Nacional de la Calidad, cuyo propósito es impulsar la calidad en los procesos productivos y la competitividad de los bienes y servicios en los mercados.

Que, las actividades que se realizan en el marco del Subsistema Nacional de Calidad se desarrollan con el apoyo del Instituto Colombiano de Normas Técnicas y Certificación - ICONTEC en desarrollo de su función atribuida por el Decreto 1595 de 2015, como Organismo Nacional de Normalización, de acuerdo con lo señalado en el artículo 2.2.1.7.3.1. del citado Decreto.

Que, en este campo, la misión del instituto es promover, desarrollar y guiar la aplicación de Normas Técnicas Colombianas y demás documentos normativos para la obtención de una economía óptima de conjunto, el mejoramiento de la calidad y facilitar las relaciones cliente-proveedor a nivel empresarial, nacional o internacional.

Que, el Instituto Colombiano de Normalización y Certificación – ICONTEC, es por virtud de su creación, el único organismo en Colombia que asesora al Gobierno nacional en todo lo concerniente a la normalización técnica, siendo además reconocido por el Gobierno Colombiano como su Organismo nacional de Normalización.

Que, de otra parte, este instituto es la entidad competente para la elaboración de normas y guías técnicas colombianas, es de carácter privado, sin ánimo de lucro, con personería jurídica reconocida mediante Resolución 2996 de 28 de septiembre de 1963, otorgada por el Ministerio de Justicia y del Derecho, inscrita como corresponde en la Cámara de Comercio de Bogotá en el año 1997.

Que, la implementación de las normas y estándares de calidad permiten construir una relación de confianza, principalmente a las autoridades regulatorias, de control y clientes industriales que valoran las certificaciones como garantía de calidad de los productos y seguridad de los procesos, brindando seguridad, confianza, protección de la vida, medio ambiente, salud y derechos de los consumidores finales.

Que, el objeto del contrato a celebrar, sólo se puede desarrollar de manera directa con el Instituto Colombiano de Normas Técnicas y Certificación – ICONTEC, al ser el único ente de normalización técnica en Colombia por disposición legal, como fue descrito con anterioridad, siendo imposible efectuar convocatoria pública en cualquiera de las modalidades contempladas en las normas vigentes.

Que, en tal virtud, el Instituto Colombiano de Normas Técnicas y Certificación - ICONTEC cobra importancia, ya que la mencionada entidad es la representante por Colombia ante los organismos internacionales y regionales de normalización, tales como la ISO (International Organization for Standardization); IEC (International Electrotechnical Commission); COPANT (Comisión Panamericana de Normas Técnicas), PASC (Congreso de las Normas de la Cuenca del Pacífico) y RAN (Red Andina de Normalización) y también soporte del Gobierno nacional en las actividades de negociaciones comerciales del país.

Que, adicionalmente, el Instituto Colombiano de Normalización y Certificación – ICONTEC es la entidad que mediante el contrato No. UAPA-CD-047-2023 diseñó y desarrolló la primera fase estableciendo entre otros productos: 1) Anteproyecto diagramado de Norma Técnica Colombiana - NTC antes de su discusión en el marco del comité técnico. 2) Inclusión del anteproyecto de Norma Técnica Colombiana - NTC en el programa de normas de ICONTEC. 3) Anteproyecto diagramado de Norma Técnica Colombiana – NTC que incluye resultados y análisis de las discusiones en Comité Técnico, recomendaciones, conclusiones y paso a seguir para la implementación en la II Fase.

Que, teniendo en cuenta lo anterior, la contratación requerida se adelantará mediante la modalidad de contratación directa, de conformidad con la causal prevista en el literal g) del numeral 4 del artículo 2º de la Ley 1150 de 2007 que señala como procedente la contratación directa cuando no exista pluralidad de oferentes.

Que, referente a esta modalidad de contratación, el artículo 2.2.1.2.1.4.8 del Decreto 1052 de 2015, señala que "(...) *Se considera que no existe pluralidad de oferentes cuando existe solamente una persona que puede proveer el bien o el servicio por ser titular de los derechos de propiedad industrial o de los derechos de autor, o por ser proveedor exclusivo en el territorio nacional. Estas circunstancias deben constar en el estudio previo que soporta la contratación*".

Que, con relación a este tema la Agencia de Contratación Estatal, Colombia Compra Eficiente, en Concepto C – 598 de 2021, manifestó lo siguiente:

"La norma consagra dos (2) hipótesis. En primer lugar, no existe pluralidad de oferentes cuando solo una persona puede proveer el bien o servicio por ser titular de los derechos de propiedad industrial o de los derechos de autor. De esta manera, no basta con que sea la única persona capaz de ejecutar el contrato, pues se debe justificar una situación de derecho que impida que otra lo haga de forma igual o similar.

Por ello, en la medida que la prestación no esté cubierta por derechos de la naturaleza anteriormente señalada, posibilita que la entidad satisfaga sus necesidades con equivalentes o sustitutos, ya que la presión de la competencia aumenta la oferta y disminuye los costos de adquisición. Para la doctrina, en ausencia de una barrera de entrada –como la que se concreta con los derechos de propiedad industrial o de autor– es necesario aplicar el principio de concurrencia. Por lo anterior explica que es posible la contratación directa con el oferente que es titular de una marca o privilegio, agregando lo siguiente:

La tutela de la propiedad intelectual del oferente o de un privilegio otorgado en modo expreso, vuelven imposible proceder por licitación, ya que solamente la persona, entidad o empresa que posee el privilegio de invención o fabricación, podría presentarse formulando ofertas. Desde luego no habría pluralidad de concurrentes, ni puja que hiciera posible el cumplimiento de las finalidades básicas perseguidas por la licitación¹.

En segundo lugar, el artículo 2.2.1.2.1.4.8 del Decreto 1082 de 2015 dispone que tampoco existe pluralidad de oferentes cuando existe una sola persona que puede celebrar el contrato por ser proveedor exclusivo en el territorio nacional. A modo de ejemplo, esta causal se comprende en el marco de los contratos de colaboración empresarial –agencia, distribución, franquicia, concesión comercial, etc.– que celebran los productores extranjeros con los proveedores nacionales, los cuales contienen usualmente cláusulas de exclusividad como elemento accidental del negocio.

¹ DROMI, José Roberto. La licitación pública. Buenos Aires: Ciudad Argentina, 1980. pp. 173-174. Para el autor, la aplicación de la causal supone que: i) las prestaciones están amparadas legalmente por un derecho de marca; ii) la necesidad no puede satisfacerse con equivalentes no sujetos a privilegio, pues de lo contrario la causal es inaplicable; iii) la necesidad solo pueda satisfacerla el titular de estos derechos, excluyendo que otros aspirantes en condiciones similares también puedan hacerlo; y iv) la existencia de informes técnicos que acrediten la imposibilidad de sustitutos convenientes (Ibidem., p. 174).

Al igual que la hipótesis precedente, la presencia de un proveedor exclusivo supone una barrera de entrada para otros posibles oferentes, por lo que no es posible garantizar el principio de libertad de concurrencia. Sin embargo, para aplicar la causal de contratación directa, la exclusividad del proveedor debe cubrir el territorio nacional, pues –por ejemplo– si se limita a un municipio o un departamento, es posible encontrar proveedores de bienes y servicios similares o sustitutos en otros lugares del país, por lo que es necesario aplicar procedimientos de selección que permitan la pluralidad de oferentes.

(...)

2.3. Acreditación de la calidad de proveedor exclusivo y su diferencia con el proveedor autorizado

Si bien el artículo 2.2.1.2.1.4.8 del Decreto 1082 de 2015 indica en qué situaciones se considera que no existe pluralidad de oferentes, no determina expresamente los medios para acreditar tales circunstancias, es decir, para acreditar la titularidad de los derechos de propiedad industrial o de los derechos de autor y/o la exclusividad en el territorio nacional. No obstante, esta disposición enfatiza que estas circunstancias deben constar en el estudio previo que soporta la contratación, de manera que debe entenderse que el alcance de esta condición impone evidenciar claramente la ausencia de pluralidad de oferentes, que en efecto, sustrae el proceso de contratación del ámbito de la competencia y la libre concurrencia que se presenta en las demás modalidades de contratación.

Hacer constar en el estudio previo, comprende una carga argumentativa y probatoria por parte de la entidad estatal como responsable de la estructuración del estudio previo y del proceso de contratación. Lo anterior implica el detalle de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodean la configuración de esta causal de contratación directa para el objeto a contratar. No basta con señalar las razones por las que se presenta la situación de ausencia de pluralidad de oferentes, sino que es necesario demostrarlo, es decir, aportar los respectivos soportes para que hagan parte integral del estudio previo y del expediente contractual, con el propósito de brindar certeza a la entidad estatal, los entes de control y la comunidad en general sobre el cumplimiento de las excepciones establecidas en la contratación directa para acudir a otra modalidad de selección con pluralidad de oferentes".

Que, en concordancia con lo anterior, el Manual de Contratación, Supervisión e Interventoría de la Unidad, en su Capítulo II. Generalidades de la Gestión Contractual, numeral 1.- Modalidades de Selección, señala lo siguiente:

"Así las cosas, las Entidades Estatales deben escoger a sus contratistas a través de alguna de las cinco modalidades de selección previstas en la Ley 1150 de 2007 TITULO I DE LA EFICIENCIA Y DE LA TRANSPARENCIA- Artículo 2º Adicionado por el art. 94, Ley 1474 de 2011. "De las modalidades de selección. La escogencia del contratista se efectuará con arreglo a las modalidades de selección de licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos y contratación directa" (...) así:

(...)

CONTRATACIÓN DIRECTA

Modalidad de contratación excepcional, que solo opera en las causales taxativas señaladas por la Ley. Debe en todo caso garantizar los principios de planeación y selección objetiva".

Que, en estricta observancia de lo establecido en la Ley 1150 de 2007, dentro de las causales para la aplicación de dicha modalidad de contratación, el Manual de Contratación, Supervisión e Interventoría de la Unidad incluyó la inexistencia de pluralidad de oferentes en el mercado para la provisión del tipo de bien o servicio a adquirir, lo cual se evidencia en el presente caso.

Que, ahora bien, el capítulo 7 del Decreto 1074 de 2015, Único del Sector Comercio Industria y Turismo, contempla las normas que organizan el Subsistema Nacional de la Calidad, el cual, de acuerdo con lo establecido con los artículos 2.2.1.7.1.2 y 2.2.1.7.1.4 del mencionado Decreto, tiene como propósito apoyar e incentivar la productividad e innovación de las empresas y la confianza del consumidor y está compuesto por instituciones públicas y privadas que de acuerdo con sus competencias formulan, ejecutan y realizan seguimiento a las políticas en materia de normalización, reglamentación técnica, acreditación, evaluación de la conformidad, metrología y vigilancia y control.

Que, una de las entidades que hace parte de ese sistema es el Instituto Colombiano de Normas Técnicas y Certificación ICONTEC, el cual conforme a lo previsto en el artículo 2.2.1.7.3.1, del Decreto 1074 de 2015, ejerce las funciones de Organismo Nacional de Normalización.

Que, este Instituto, de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.7.3.3. del Decreto 1074 de 2015, tiene dentro de sus funciones:

"1. Mantener un repositorio de normas que reflejen el estado del arte internacional de los productos, procesos, personas, sistemas y servicios.

2. Elaborar y aprobar las normas técnicas colombianas, basadas preferentemente en normas internacionales adoptadas por organismos internacionales de normalización, ya sea que las mismas fueran preparadas por este o aquellas elevadas para tal efecto por las unidades sectoriales de normalización.

(...)

16. Iniciar con carácter prioritario, la elaboración de una norma técnica colombiana (...)".

Que, por último, es importante precisar que, según las definiciones contenidas en el Decreto 1074 de 2015, se denomina Norma Técnica Colombiana, la norma probada, adoptada por el organismo nacional de normalización de Colombia.

Que, conforme a todo lo expuesto, es claro que el objeto de contrato que se plantea desarrollar, el cual consiste en el desarrollo de una norma técnica para el programa de alimentación escolar, solo puede llevarse a cabo a través del Instituto Colombiano de Normas Técnicas y Certificación ICONTEC, por ser esta la entidad que tiene la función para desarrollar este tipo de normas.

Que, en cumplimiento del deber de planeación el requerimiento objeto de este estudio previo, se encuentra incluido dentro del Plan Anual de Adquisiciones de bienes y servicios 2023 de la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar – Alimentos para Aprender.

Que la necesidad a contratar corresponde a las descripciones indicadas en el Estudio Previo, y el presupuesto oficial destinado para la contratación se estimó en la suma de CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$136.000.000), incluido IVA y demás impuestos, tasas, descuentos, contribuciones, costos directos e indirectos.

Que para atender los compromisos derivados de la contratación, la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar – Alimentos para Aprender cuenta con el certificado de disponibilidad presupuestal No. 9924 del 10 de abril de 2024.

Que según se establece en los Estudios Previos, al contratista le serán exigidas las siguientes condiciones:

1. Elaborar y presentar para aprobación del supervisor del contrato, el plan de trabajo y cronograma que permita el cumplimiento de las actividades del objeto del contrato para la segunda Fase.
2. Realizar todas las mesas de trabajo necesarias para la construcción de la Norma Técnica Colombiana para la Gestión Integral del Programa de Alimentación Escolar – PAE, con la correspondiente sistematización.
3. Elaborar el Informe que incluya resultados y análisis de las discusiones en el Comité Técnico del anteproyecto de Norma Técnica Colombiana de la Gestión Integral del Programa de Alimentación Escolar – PAE.
4. Diagramar el Proyecto de Norma Técnica Colombiana para la Gestión Integral del Programa de Alimentación Escolar – PAE antes de consulta pública.
5. Elaborar documento que certifique la publicación del Proyecto de Norma Técnica Colombiana para la Gestión Integral del Programa de Alimentación Escolar – PAE para consulta pública en la plataforma de ICONTEC.
6. Elaborar el Informe que incluya resultados y análisis del tratamiento de las observaciones derivadas de la Consulta Pública de la Norma Técnica Colombiana de la Gestión Integral del Programa de Alimentación Escolar – PAE, en el Comité Técnico.
7. Ajustar, diagramar y realizar corrección de estilo de acuerdo con los lineamientos establecidos en el Reglamento de Normalización, de la Norma Técnica Colombiana para la Gestión Integral del Programa de Alimentación Escolar – PAE.
8. Elaborar el documento que certifique La ratificación de la Norma Técnica Colombiana para la Gestión Integral del Programa de Alimentación Escolar – PAE en el Consejo Directivo de ICONTEC.
9. Entregar Norma Técnica Colombiana para la Gestión Integral del Programa de Alimentación Escolar – PAE para publicación en la página web de la Unidad de Alimentación Escolar.
10. Elaborar el documento que certifique la publicación de la Norma Técnica Colombiana para la Gestión Integral del Programa de Alimentación Escolar – PAE en la plataforma de ICONTEC para su consulta a través de la sala virtual y/o su adquisición en la tienda virtual de ICONTEC.
11. Diseñar Pieza publicitaria de la Norma Técnica Colombiana para la Gestión Integral del Programa de Alimentación Escolar – PAE para difusión en redes sociales de la Unidad de Alimentación Escolar e ICONTEC.
12. Elaborar artículo de la Norma Técnica Colombiana para la Gestión Integral del Programa de Alimentación Escolar – PAE y publicarlo en la Revista Normas y Calidad, previa aprobación de la Unidad de Alimentación Escolar.

Que la contratación que se pretende adelantar se encuentra sometida a los principios contenidos en el artículo 209 de la Constitución Política y al régimen de inhabilidades e incompatibilidades constitucionales y de la Ley 80 de 1993, y se exigirán las responsabilidades de que trata el artículo 2.2.1.1.2.2.5 del Decreto 1082 de 2015.

Que la delegación para la ordenación del gasto de recursos de inversión, y los respectivos tramites contractuales en la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar – Alimentos para Aprender, se encuentra señalada en la Resolución 0031 del 11 de mayo de 2020. En consecuencia, el Subdirector General, es competente para adelantar la contratación.

Que los Estudios Previos pueden ser consultados en el Sistema Electrónico de Contratación Pública SECOP www.colombiacompra.gov.co.

Que de conformidad con el artículo 2.2.1.2.1.4.1 del Decreto 1082 de 2015, la Entidad debe señalar en un acto administrativo la justificación para contratar bajo la modalidad de contratación directa.

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 209 y 269 de la Constitución Política de Colombia, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que, con fundamento en las anteriores consideraciones,

RESUELVE:

Artículo 1. Justificar la Contratación Directa, con el **Instituto Colombiano de Normas Técnicas y Certificación ICONTEC**, identificado con NIT. 860.012.336-1, con el objeto "Diseñar el proceso normativo para el desarrollo de una Norma Técnica Colombiana para la planificación, contratación, control y seguimiento del Programa de Alimentación Escolar (PAE) - Segunda etapa", atendiendo lo dispuesto en la causal establecida en el literal g) del numeral 4 del artículo 2º de la Ley 1150 de 2007, modificado por el Artículo 92 de la Ley 1474 de 2011, y en concordancia con el artículo 2.2.1.2.1.4.8. del Decreto 1082 de 2015, de acuerdo con la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2. Establecer como presupuesto oficial para la presente contratación la suma de **CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$136.000.000)**, incluido IVA, costos directos e indirectos, y demás impuestos de Ley, valor sobre el cual se realizarán los descuentos tributarios Nacionales y distritales y demás de Ley que correspondan a la actividad de los servicios facturados, valor que se encuentra respaldado mediante en el certificado de disponibilidad presupuestal No. 9924 del 10 de abril de 2024.

Artículo 3. Ordenar la publicación de la presente resolución en el Portal Único de Contratación Pública en la plataforma transaccional SECOP II.

Artículo 4. Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, por ser un acto de trámite.

Artículo 5. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de abril del 2024.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN DAVID VÉLEZ BOLÍVAR
Subdirector General

Revisó: Sara Milena García Duarte - Contratista Subdirección General 

Lina Sofía Pérez Pedraza - Profesional Especializada Subdirección de Gestión Corporativa 

Proyectó: Jhon Corredor Caldas - Contratista Subdirección Técnica de Gestión Corporativa. 